

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 176

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de septiembre del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Hermenegildo Estévez Rodríguez.

Abogados: Dr. Orlando Barry y Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José Gabriel Rodríguez.

Intervinientes: Juana Reynoso de Haddad y Élcida Margarita Reynoso de Ureña.

Abogados: Licdos. Robert Martínez, Marcia Hernández y Manuel Mora.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hermenegildo Estévez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0066084-8, domiciliado y residente en el edificio 38 apartamento 104 del sector Los Reyes de la ciudad de Santiago de los Caballeros, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Orlando Barry, por sí y por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José Gabriel Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Luis Esteban, en representación del Lic. Robert Martínez, Marcia Hernández y Manuel Mora, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre del 2004 a requerimiento de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José Gabriel Rodríguez, y el Dr. Orlando Barry, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 11 de septiembre del 2006, por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y José Gabriel Rodríguez, y el Dr. Orlando Barry, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529^B 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de septiembre del 2004, cuyo

dispositivo es el siguiente: **A PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 24-3-2003 por los Licdos. Manuel Mora, Marcia Hernández y Robert Martínez en nombre y representación de Juana Reynoso de Haddad y Élcida Margarita Reynoso parte civil constituida; y el interpuesto en fecha 24-3-2003 por los Licdos. Gabriel Rodríguez y Orlando Barry en representación de Hermenegildo Estévez, ambos en contra de la sentencia No. 343 de fecha 24-3-2003 dictada en sus atribuciones criminales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo, copiado a la letra dice: **>Primero:** Se declara no culpable a la nombrada Ana Bienvenida Rodríguez de Estévez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal (falsedad en escritura auténtica o pública y usos de documentos falsos), en perjuicio de Juana Reynoso Ureña de Haddad y Élcida Margarita Reynoso, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** En cuanto a ella las costas se declaran de oficio; **Tercero:** Se ordena la libertad inmediata de la señor Ana Bienvenida Rodríguez de Estévez, a no ser que la misma esté siendo perseguida por otros hechos que ameriten su mantenimiento en prisión; **Cuarto:** Se declara culpable al nombrado Hermenegildo Estévez de violar las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal (falsedad en escritura auténtica o pública y uso de documentos falsos), en perjuicio de Juana Reynoso Ureña y Élcida Margarita Reynoso, en consecuencia y acogiendo las circunstancias atenuantes contenida en el artículo 463 del Código Penal, se condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional; **Quinto:** Se condena además al pago de las costas penales del proceso; **Sexto:** Se declara buena, regular y válida la constitución en parte civil, intentada por las señoras Juana Reynoso Ureña de Haddad y Élcida Margarita Reynoso, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes en cuanto a la forma; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se rechaza en cuanto a la nombrada Ana Bienvenida Rodríguez de Estévez, por improcedente y se acoge en cuanto a Hermenegildo Estévez; **Octavo:** Se condena al señor Hermenegildo Estévez, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de las querellantes Juana Reynoso Ureña y Élcida Margarita Reynoso, por los daños y perjuicios morales y materiales por ellas sufridos, como consecuencia del hecho ocurrido=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, en el aspecto penal, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de declarar al señor Hermenegildo Estévez no culpable del crimen de falsedad tipificado en los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal, descargando en este aspecto de toda responsabilidad penal por insuficiencias de pruebas; **TERCERO:** Declara a Hermenegildo Estévez culpable del crimen de uso de documentos falso tipificado en el artículo 148 del Código Penal, en consecuencia le confirma la pena impuesta por el Tribunal a-quo de tres (3) meses de prisión acogiendo a su favor circunstancias atenuantes contenidas en el ordinal cuarto del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Condena a Hermenegildo Estévez, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Acoge a favor del condenado Hermenegildo Estévez el perdón condicional de la pena conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley 223 del año 1984 por presentar los siguientes requisitos: a) ser un infractor primario; b) por el tipo de infracción no se deduce que pueda reiterar acciones delictivas, y bajo las siguientes condiciones: a) residir en esta ciudad de Santiago, b) no ingerir bebidas alcohólicas, c) la no comisión de crimen o delito alguno, todo ello durante el período que le

correspondería de pena; **SEXTO:** Modifica el ordinal octavo de la sentencia apelada, en el sentido de condenar al señor Hermenegildo Estévez, al pago de los daños materiales sufridos por las querellantes, ordenando que dichos daños sean a justificar por estado de conformidad a los artículos 523, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil y estimados conforme al valor actual de la proporción de los bienes relictos de la finada Juana Dájer, dejados de percibir por dichas señoras, a consecuencia de la infracción de que se trata; **SEPTIMO:** Se condena al señor Hermenegildo Estévez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Robert Martínez, Manuel Mora, Johdanny Camacho Jáquez y Marcia Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se confirma los demás aspectos penales y civiles de la sentencia@;

Considerando, que el recurrente en su memorial, alega en síntesis, lo siguiente: Aque se puede determinar por la simple lectura de la sentencia que en el acápite sexto de la misma se dan por establecidos daños materiales sufridos por los querellantes a consecuencia de Hermenegildo Estévez sin establecer en que consistieron esos daños, con que pruebas y al invocar en el mismo acápite los artículos 523, 524 y 252 del Código de Procedimiento, es decir que los supuestos daños a liquidar por estado uso incorrecto de esos preceptos legales y deja también el proceso sin base legal@;

Considerando, que en lo referente al medio planteado por el recurrente, ha sido juzgado que en todos los casos en que a los jueces del fondo se le solicita una indemnización, aunque sea de una suma fija, dichos jueces, si estiman la existencia del daño, pero no se sienten plenamente edificados acerca de su verdadera cuantía, tienen la facultad para ordenar su liquidación por estado, por lo cual el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que aún cuando en el memorial de casación depositado por el recurrente, éste no hace mención de ningún medio que se refiera al aspecto penal de la sentencia impugnada, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizarlo, por tratarse del recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: a) que el 11 de junio del 2001, las señoras Juana Reynoso de Haddad y Élcida Margarita Reynoso de Ureña interpusieron querrela penal con constitución en parte civil; b) que el hecho que se imputa al procesado puede ser sintetizado de la manera siguiente: 1. que el 4 de marzo de 1980 se realizaron tres actos de venta mediante los cuales se hacía traspaso de porciones de terrenos, en donde figura Juana Dájer en su calidad de esposa de Félix Antonio Reynoso, sin embargo a la fecha de la venta había transcurrido seis años de la muerte de dicha señora; 2. que el 12 de noviembre de 1990 se realiza otro acto de venta, dentro del ámbito de la parcela 2336, del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Tamboril, en donde se aprecia que la cantidad de terreno fue borrada con posterioridad al cierre del acto y sobrescrita con otro tipo de letra; 3. que en todos estos contratos de venta figura como beneficiario Hermenegildo Estévez Rodríguez, y los traspasos sobre los mismos fueron ejecutados con posterioridad a la muerte del vendedor; c) que a pesar de que la Corte escuchó a los testigos comparecientes, estos declararon no tener conocimiento de los hechos que han dado origen al presente proceso penal, coincidiendo todos en declarar que Juana Dájer murió en 1974 y que la repartición de bienes se hizo en 1979; d) que los elementos probatorios cuya valoraciones figuran descrita precedentemente se ha dejado claramente establecido que en los contratos de venta de que se trata, se supuso la participación de Juana Dájer de Reynoso, en una época en que esta había fallecido; además, la fecha que se indica

como la que se celebró la venta de que se trata, es falsa toda vez que ha resultado acreditado, de la manera que se indica en otro lugar, que dicha venta tuvo lugar en una fecha posterior; resulta, que quién resulto beneficiado directamente por estas ventas sucesivas y quién utilizó esos documentos a sabiendas que eran falsos, lo es Hermenegildo Estévez, quien ha figurado como comprador en todos esos actos; ello también denota su participación material en los hechos de que se trata, así como su voluntad dirigida a la comisión del delito; e) que estos elementos, se encuentran dentro de la definición legal del crimen de uso de documentos falsos al tenor de lo prescrito por el artículo 148 del Código Penal;

Considerando, que el Juzgado a-quo dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Hermenegildo Estévez Rodríguez, como responsable del crimen de uso de documento falso, hecho previsto y sancionado por el artículo 148 del Código penal con la pena de reclusión menor; por lo que al condenar la Corte a-quo al prevenido recurrente a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes contenidas en el ordinal 4to. del artículo 463 del Código Penal, aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juana Reynoso de Haddad y Élcida Margarita Reynoso de Ureña en el recurso de casación interpuesto por Hermenegildo Estévez Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Hermenegildo Estévez Rodríguez; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do